

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-42 Y
43/2023 ACUMULADOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y
FAMILIA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTES: JESÚS ANGÉLICA
DÍAZ QUIÑONEZ Y VICTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO¹.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo de 2023².

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **declarar fundada** la omisión de la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa³ de dictaminar la iniciativa ciudadana que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Presentación de la iniciativa.

2. El 24 de junio de 2020, los promoventes presentaron ante el

¹ En adelante impugnates y/o promoventes.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2023, salvo mención expresa.

³ En adelante autoridad responsable y/o comisión.

Congreso del Estado iniciativa ciudadana en la que proponen reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa⁴, con el objeto de eliminar el impedimento de contraer matrimonio a las personas con discapacidad, si el Oficial del Registro Civil, observa que alguno de los contrayentes se encuentra en una situación que le impida expresar libremente su voluntad, le exigirá de inmediato un dictamen pericial que le permita determinar sobre su capacidad legal para otorgar el asentimiento, en todo caso, los pretendidos que así lo soliciten a las autoridades correspondientes, tendrán derecho a la prestación de las medidas de apoyo que resulten necesarias para ejercer su derecho a contraer matrimonio y el asentimiento emitido conforme a un plan personalizado, es considerado plenamente válido. Iniciativa que fue ratificada⁵ el día 05 de octubre de 2021, según lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda.

Determinación.

3. El 02 de julio de 2020, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa registró la iniciativa presentada por los promoventes y la turnaron para la lectura correspondiente.

Primera y segunda lectura de la iniciativa.

4. En sesión de fecha 19 de enero de 2021, se dio la primera lectura y se dispensó la segunda.

⁴ En adelante iniciativa.

⁵ https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/_171.pdf

Turno a la comisión.

5. El 19 de enero de 2021, se turnó la iniciativa a la autoridad responsable para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

6. El 21 de marzo, los actores presentaron ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa⁶ Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁷, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa ciudadana referida.

Informe Circunstanciado.

7. El 28 de marzo, se tuvieron por anexados al expediente los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

8. A través de diversos acuerdos de fecha 28 de marzo⁸, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los juicios de la ciudadanía en que se actúa. Por otra lado, a través del acuerdo de fecha 29 de marzo⁹ el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-42/2023, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

⁶ En adelante Congreso.

⁷ En adelante Juicios Ciudadanos.

⁸ Visibles en los folios 000039 y 000082, del expediente.

⁹ Visible en el folio 000043, del expediente.

9. Finalmente, el 29 de marzo, a través un diverso acuerdo¹⁰, firmado conjuntamente por la Magistrada Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-43/2023 al diverso TESIN-JDP-42/2023, ello al advertirse que existe conexidad de la causa, dado que se impugnaron los mismos actos y fueron atribuibles a las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

Admisión y cierre de instrucción.

10. Mediante acuerdos de fecha once de mayo, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

COMPETENCIA.

11. El Pleno de este Tribunal es competente¹¹ para conocer los juicios de la ciudadanía, porque atribuyen a la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa la omisión de dictaminar las iniciativas ciudadanas que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PROCEDENCIA

12. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29,

¹⁰Visibles en el folio 000086, del expediente.

¹¹De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Oportunidad.

13. Los juicios ciudadanos se promovieron de manera oportuna, porque los promoventes controvierten la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de las demandas.

14. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Forma.

15. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

Legitimación.

16. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima,

en términos del artículo 127 y 128, fracciones, XI y XII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político de iniciar leyes.

Interés jurídico.

17. Se satisface el requisito porque los promoventes fueron quienes presentaron la iniciativa ciudadana en cuestión ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa¹² y alegan la omisión por parte de la Comisión de Igualdad de Género y Familia de elaborar el dictamen correspondiente a su iniciativa. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***", distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o

¹². TESIS XXIII/2015 INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Definitividad y firmeza.

18. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa a los que nos ocupan.

19. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir.

20. La pretensión de los promoventes es que se declare la omisión de la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa respecto a dictaminar la iniciativa de Ley presentada por los promoventes, misma que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, así como condenar a dicha Comisión y a los órganos de dicho Poder Legislativo Local a que agoten el proceso legislativo en un tiempo fatal e impostergable de cinco días.

21. La causa de pedir la sustentan en el hecho de que conforme al artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa,

la Comisión de Igualdad de Género y Familia debería haber dictaminado la iniciativa de Ley suscrita por los promoventes, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que turnada la misma, y el subsecuente proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

Controversia por resolver.

22. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirman los promoventes, existe la omisión planteada.

Metodología.

23. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹³.

ESTUDIO DE FONDO

Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

24. De la verificación y valoración¹⁴ realizada respecto de las constancias de la causa así como de los hechos notorios y públicos

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Valoración que será realizada atendiendo reglas establecidas para la valoración de las pruebas establecidas en el "Capítulo VIII. De las Pruebas", artículos 59 al 62, de la Ley de Medios Local.

respecto de los señalamientos de los impugnantes, el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

- 1) El día 24 de junio de 2020 los promoventes (la actora en calidad de Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura y el actor en calidad de ciudadano), presentaron iniciativa ante el Congreso, misma que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa¹⁵.
- 2) El 02 de julio de 2020 la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa registró la iniciativa presentada por los promoventes y la turnaron para la lectura correspondiente.¹⁶
- 3) En sesión de fecha 19 de enero de 2021 se dio la primera lectura y se dispensó la segunda.¹⁷
- 4) El 19 de enero de 2021 fue turnada la iniciativa a la Comisión de Igualdad de Género y Familia.
- 5) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

Síntesis de los agravios.

25. Los impugnantes señalan en sus escritos de demanda que la omisión reclamada transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

¹⁵ Consultable en

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_1232.pdf

¹⁶ Consultable en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>

¹⁷ Consultable en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>

26. Desde su óptica la autoridad responsable ha sido omisa en dictaminar su iniciativa dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, dentro del plazo de máximo seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa¹⁸, plazo que, según ellos, feneció el 19 de julio del 2021. Lo anterior porque la iniciativa en cuestión fue turnada desde el 19 de enero de 2021 a la Comisión de Igualdad de Género y Familia para la elaboración del dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de la misma.

Decisión de este Tribunal.

Tesis de la decisión.

27. A juicio de este Tribunal, se debe declarar la **existencia** de la omisión en que ha incurrido al día de hoy la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en cuanto a dictaminar la iniciativa de Ley presentada por los promoventes que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Estudio de la omisión de dictaminar la iniciativa de Ley dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

28. Una vez analizadas las constancias que integran la presente causa, para el Tribunal, son esencialmente **fundados** los planteamientos y

¹⁸En lo sucesivo Ley Orgánica.

agravios que hacen valer los promoventes, porque efectivamente tal y como se demostrará enseguida, la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, ha incumplido con el deber impuesto por el último párrafo del artículo 147¹⁹ de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, al no dictaminar la iniciativa de Ley ya referida, ello considerando que la misma les fue turnada desde el día 19 de enero de 2021, empezando el plazo para dictaminarla al día siguiente, y feneciéndole dicho plazo el día 20 de julio de 2021, sin que a la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación exista en el expediente evidencia en sentido contrario, por lo que resulta evidente que el plazo máximo para haber realizado dicho acto por la autoridad responsable ha fenecido y transcurrido en exceso, incumpliendo con lo ordenado por la disposición normativa citada.

29. El derecho de presentar iniciativas²⁰ de la ciudadanía sinaloense y de sus legisladores a presentarlas, **no se agota en ese solo acto**, sino que requiere que, previo al cumplimiento estricto de los requisitos indicados en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa²¹, las

¹⁹ **ARTÍCULO 147.** Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.

Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

²⁰ Sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

²¹ **ARTÍCULO 136.** El documento que contenga una iniciativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

Comisiones a las que se le haya turnado la iniciativa procedan al debido estudio jurídico, a efecto de que en tiempo y forma procedan a dictaminarla pudiendo proponer la resolución de la misma en sentido aprobatorio o desaprobatario, pudiendo modificar el sentido de la misma, de acuerdo al artículo 148²² de la Ley Orgánica.

30. De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la ciudadanía sinaloense y de sus legisladores, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos; se trata de un derecho que está regido por la existencia de un procedimiento específico, con plazos concretos para dar trámite a ellas; y, que los órganos legislativos son

-
- I. Deberá comprender un único objeto debidamente expresado;
 - II. Expresar los motivos, en forma clara y sistematizada, de lo que se propone;
 - III. Los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones;
 - IV. El texto de la Ley, Decreto o Acuerdo que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia;
 - V. En el caso de reformas, la iniciativa de ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada para sustituir completamente a la ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la propuesta de reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la iniciativa de ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar;
 - VI. Señalamiento de los artículos transitorios que correspondan; y
 - VII. Acompañar, en su caso, los anexos documentales necesarios.

²² **ARTÍCULO 148.** Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes, que constarán de dos partes, expositiva una y resolutive otra.

En la primera, expresará los fundamentos de la resolución que se proponga y en la segunda se expondrá dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, o en caso de Ley o Decreto, a artículos numerados, sobre los que recaerá la votación de la Cámara.

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados, ni aquellos cuya parte resolutive no forme un todo completo.

Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatario respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma.

los competentes para desahogarlo pero también deben respetar dicho procedimiento.

31. Al respecto, los artículos 45, fracción V de la constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

32. No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la materialización de **cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable**, y al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

33. En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por las Comisiones del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

34. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna causa extraordinaria para omitir cumplir con su

obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

Conclusión

35. En lo términos apuntados, ha quedado evidenciado que, el mismo legislador ordinario sinaloense fue el que impuso a las diferentes Comisiones del Congreso el mandato de dictaminar toda iniciativa dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que le fueran turnadas; por lo tanto, cuando se acuda a nuestra jurisdicción como Tribunal encargado de la protección de dicho derecho nos corresponde velar porque se dictamine dicha iniciativa y se agote el proceso legislativo establecido, ello para hacer efectivo de manera integral y efectiva el derecho de la ciudadanía sinaloense a presentar iniciativas.

36. Por lo tanto, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de seis meses, establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para que la Comisión de Igualdad de Género y Familia dictaminara la iniciativa de Ley presentada por los promoventes; lo anterior porque dicha comisión tenía la obligación de llevar a cabo los actos tendentes a la emisión del dictamen en el plazo señalado, lo cual, hasta la fecha, no ha acontecido, situación que obra en perjuicio de los derechos de participación política de los ciudadanos promoventes.

37. **No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral**, que los promoventes en sus demandas solicitan que se condene a la Comisión de Igualdad de Género y Familia, así como a los órganos de gobierno correspondientes del Congreso, a que emita el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días.²³ Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por los actores, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en los análisis de las iniciativas por parte de la Comisión y del propio dictamen por parte del Pleno del Congreso.

38. En consecuencia, debido a lo concluido previamente, la Comisión de Igualdad de Género y Familia del Congreso del Estado de Sinaloa, queda vinculada a dictaminar la iniciativa de Ley que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, de manera inmediata.

EFFECTOS

39. En virtud de lo precisado en el párrafo precedente en el sentido de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa presentada por los promoventes, se ordena:

²³ Visible en las hojas con número de folio 000021 y 000064 del expediente.

40. Al H. Congreso del Estado a que instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia, del mismo órgano, para efecto de que emita en lo **inmediato**²⁴ el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa; presentada por la entonces diputada local Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dichas iniciativas.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente la omisión** reclamada.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia, a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

CUARTO. Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Igualdad de

²⁴ Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

Género y Familia, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el apartado de Efectos de la presente resolución.

QUINTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, **b) Por oficio** al H. Congreso del Estado de Sinaloa, y **c) Por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los demás resolutivos por UNANIMIDAD de votos, en relación con el punto resolutivo primero con votos en contras de las Magistradas Aída Inzunza Cázares y Carolina Chávez Rangel (voto particular), por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.